



# NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

Lima, viernes 27 de diciembre de 1996

AÑO XIV - N° 6024

Pág. 145481

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

### Modifican artículos del Código Penal referidos a la sanción del funcionario o servidor que defrauda al Estado

LEY N° 26713

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Modificase el numeral 3) del Artículo 425° del Código Penal, el mismo que queda redactado de acuerdo al siguiente texto;

"3.- Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos."

**Artículo 2°.-** Modificase el Artículo 384° del Código Penal, el mismo que queda redactado de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 384°.- El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS HERMOZA MOYA  
Ministro de Justicia

### Modifican diversos artículos del Código Penal referidos a la falsificación de billetes o monedas

LEY N° 26714

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA;

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

**Artículo 1°.-** Modificase los Artículos 252° a 258° y 261° del Código Penal, los mismos que quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 252°.- El que falsifica billetes o monedas será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que falsifica billetes o monedas separando el anverso y el reverso de los auténticos, superponiendo sus fragmentos, recurriendo al empleo de disolventes químicos, usando los fabricados por otros países, recurriendo a aleaciones distintas o valiéndose de cualquier otro medio que no fuere de producción masiva, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

**Artículo 253°.-** El que altera los billetes o monedas con el propósito de atribuirles un valor superior, o realiza tal alteración con billetes o monedas que se hallan fuera de circulación o corresponden a otros países, para darles la apariencia de los que tienen poder cancelatorio, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos días-multa.

El que altera la moneda, aminorando su valor intrínseco, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años y con treinta a noventa días-multa.

**Artículo 254°.-** El que introduce en el territorio de la República o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, así como el que promueve tales actos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que habiendo recibido como auténticos o intactos billetes o monedas falsificados o alterados, los pone en circulación, a sabiendas de su ilicitud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de dieciocho meses y con treinta a sesenta días-multa.

**Artículo 255°.-** El que fabrica o introduce en el territorio de la República, máquinas, cuños o cualquier otra clase de instrumentos o insumos destinados a la falsificación de billetes o monedas o que, a sabiendas, los conserva en su



poder, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

**Artículo 256°.** - Será reprimido con pena de multa no menor de treinta ni mayor de ciento veinte días-multa:

1.- El que escribe sobre billetes, imprime sellos en ellos o de cualquier manera daña intencionalmente billetes o monedas.

2.- El que, con fines publicitarios o análogos, reproduce o distribuye billetes o monedas, o al anverso o reverso de ellos, de modo que pueda generar confusión o propiciar que las reproducciones sean utilizadas por terceros como si se tratase de billetes auténticos.

**Artículo 257°.** - Las disposiciones de los artículos precedentes son extensivas a los billetes, monedas, valores y títulos valores de otros países.

**Artículo 258°.** - El funcionario del Banco Central de Reserva del Perú que emita numerario en exceso de las cantidades autorizadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación de uno a cuatro años conforme al Artículo 36° incisos 1) y 2).

**Artículo 261°.** - Para los efectos de este Capítulo quedan equiparados a los billetes y monedas, los títulos de la deuda pública, bonos, supones, cédulas, libramientos, acciones y otros valores o títulos-valores emitidos por el Estado o por personas de derecho público."

**Artículo 2°.** - En el auto apertorio, el Juez, bajo responsabilidad, dispondrá que se haga de conocimiento del Banco Central de Reserva del Perú la incautación que se hubiera hecho de las máquinas, planchas, matrices, cuños, equipos y demás instrumentos y materiales utilizados en la comisión de delitos monetarios, así como las falsificaciones con ellos obtenidas.

A solicitud del Banco Central de Reserva del Perú, el Juez, bajo responsabilidad, ordenará de inmediato que se le entregue en depósito los efectos del delito a que se refiere el párrafo anterior.

En los lugares donde el Banco Central de Reserva del Perú no cuente con oficina, el depósito se hará en el Banco de la Nación o, en su defecto, en la entidad pública que dicho Banco Central designe siempre que ésta exprese su conformidad. En tales casos se considerará que el depósito se efectúa por cuenta del Banco Central de Reserva del Perú, bajo las responsabilidades de ley.

En el caso de máquinas o equipos de gran peso o volumen, el depósito, a opción del Banco Central de Reserva del Perú, podrá recaer sobre las partes o piezas que, a su criterio, impidan el uso de estas máquinas o equipos.

Lo prescrito en este artículo es sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 102° y 103° del Código Penal y de las medidas que corresponda adoptar una vez que la sentencia que recaiga en el respectivo proceso adquiera autoridad de cosa juzgada.

**Artículo 3°.** - El Banco Central de Reserva del Perú será considerado agraviado en los delitos que tratan los Artículos 252° a 260° del Código Penal. Como tal, está facultado para solicitar se le tenga como parte civil en los respectivos procesos.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**VICTOR JOY WAY ROJAS**  
Presidente del Congreso de la República

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República

**ALBERTO PANDOLFI ARBULU**  
Presidente del Consejo de Ministros

**CARLOS HERMOZA MOYA**  
Ministro de Justicia

## **Precisan caso de fallecimiento en que no será exigible la necropsia para la entrega de cadáveres a los familiares**

**LEY N° 26715**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;**

Ha dado la ley siguiente:

**Artículo 1°.** - En caso de fallecimiento producido por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que las causas del deceso sea consecuencia directa de estos hechos, no será exigible la necropsia para la entrega de cadáveres a sus familiares, previa identificación con arreglo a ley.

La necropsia al cadáver de quien tenía a cargo la conducción del medio de transporte siniestrado se practica de oficio. En los demás casos se practica a solicitud de parte, salvo lo dispuesto en el Artículo Tercero de la presente Ley.

**Artículo 2°.** - El Fiscal Provincial dispondrá la necropsia de existir indicios que la causa del fallecimiento es ajena al accidente o al evento a que se refiere el Artículo Primero de la presente ley o existan sospechas que la muerte fue causada por un hecho punible.

**Artículo 3°.** - El Fiscal Provincial con intervención de la Policía Nacional y del Médico Legista, comprobará el fallecimiento en el lugar de los hechos, así como la relación directa con el evento que lo produjo, levantando acta en el que conste opinión del médico legista quien expedirá el certificado correspondiente.

**Artículo 4°.** - Modifícase o derógase toda disposición legal que se oponga a la presente ley, incluyendo el Artículo 172° del Código de Procedimientos Penales en la parte pertinente.

**Artículo 5°.** - La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**VICTOR JOY WAY ROJAS**  
Presidente del Congreso de la República

**CARLOS TORRES Y TORRES LARA**  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

**AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**  
Presidente Constitucional de la República